

INTERPONGO DENUNCIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN E INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN EN SU FORMA AGRAVADA.

SEÑOR FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD DE AYACUCHO



PEDRO CASTILLA TORRES, en mi condición de abogado con registro del C.A.A. N° 1045, con domicilio procesal al ubicado en el Jr. 28 de Julio N.° 262 (Centro Empresarial "Plaza More"), Segundo Patio. Oficina N.° 20, 21 y 22 del distrito Ayacucho o al correo electrónico o al teléfono celular Nro. 966504488, con casilla electrónica N° , a usted atentamente refiero.

I. PETITORIO

Al amparo de lo establecido en el artículo 94 y 95 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 01, 11 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, acudo a usted a fin de **INTERPONER DENUNCIA** por la comisión del delito contra la paz pública en la modalidad **DISCRIMINACIÓN E INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN AGRAVADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 323 del Código Penal**. Amparo mi denuncia en los fundamentos que a continuación me permito exponer.

II. AGRAVIADOS

EN AGRAVIO DE LA COLECTIVIDAD, PARTICULARMENTE DE LOS CIUDADANOS DE LA REGIÓN PUNO, CUSCO, AYACUCHO Y DE LAS ZONAS ANDINAS DEL PAÍS, en su condición de grupo social identificado por elementos comunes de origen geográfico, cultural y, en muchos casos, étnico, quienes han sido directamente afectados por expresiones de contenido discriminatorio que lesionan su dignidad, refuerzan estereotipos negativos y promueven su exclusión social.

III. DENUNCIADO

CRISTOPHER ANDREW PUENTE VIENA (*streamer* conocido como "Cristorata"), quien deberá ser válidamente notificado en la dirección consignada en su Ficha de RENIEC.

IV. SOBRE LOS HECHOS

- 4.1. Señor fiscal, el denunciado **CHRISTOPHER ANDREW PUENTE VIENA**, en su condición de creador de contenido digital y titular de un canal en la plataforma "**Kick**", **realizó una transmisión en vivo en fecha reciente, en la cual emitió expresiones de carácter ofensivo, denigrante y abiertamente discriminatorio contra ciudadanos del sur del país, en el contexto de los resultados de las Elecciones Generales del Perú 2026.**
- 4.2. Durante dicha transmisión, el denunciado profirió calificativos insultantes y despectivos dirigidos a un sector claramente identificable de la población, no solo cuestionando su decisión electoral, sino **atribuyéndoles características peyorativas vinculadas a su**

origen geográfico y, de manera implícita, a su identidad cultural, lo que revela una conducta que trasciende la crítica política y se inserta en un discurso de exclusión y menosprecio.

4.3. Así, DE MANERA TEXTUAL REFIRIÓ LO SIGUIENTE:

“ESTOS SERRANOS... DE VERDAD, SON UNOS BURROS. COME MOTES DE MIERDA... NO ENTIENDEN NADA. POR LA ALTURA NO LES LLEGA EL OXÍGENO AL CEREBRO. ASÍ QUIEREN VOTAR, ASÍ QUIEREN DECIDIR EL PAÍS... ESTAMOS CAGADOS PUES, CON ESA GENTE ESTAMOS CAGADOS. DEBERÍAN... NO SÉ... QUE LES TIREN UNA BOMBA ALLÁ, PORQUE ASÍ NO SE PUEDE. NO PIENSAN, NO RAZONAN... VOTAN POR CUALQUIERA. DESPUÉS SE QUEJAN, PERO SON LOS MISMOS QUE ELIGEN MAL. ESTE PAÍS NO VA A CAMBIAR CON ESA GENTE.”

4.4. Estas declaraciones, tienen relación con los graves actos de discriminación registrados en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y revelan una discriminación en tres niveles:

Primero. DESHUMANIZACIÓN: “burros”, “no piensan”, “no razonan”. La CVR documenta que durante el conflicto se consideraba a poblaciones andinas como inferiores o incapaces.

Segundo. ESTIGMATIZACIÓN CULTURAL Y GEOGRÁFICA: “serranos”, “por la altura no les llega el oxígeno”. Coincide con el racismo geográfico-cultural identificado por la CVR: desprecio por lo andino, lo rural y lo quechua.

Tercero. NORMALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA: “que les tiren una bomba”. Aquí está el punto más grave pues la CVR explicó que el racismo permitió naturalizar la violencia contra ciertos grupos, como si fuera aceptable.

4.5. De igual manera, las siguientes capturas de pantalla corresponden a la transmisión en vivo realizada por el denunciado, en las cuales se visualizan y evidencian las expresiones materia de la presente denuncia, las mismas que constituyen un soporte gráfico relevante que coadyuva a la acreditación objetiva del contenido discriminatorio difundido, sin perjuicio de su posterior verificación, visualización íntegra y análisis técnico en sede fiscal:



- 4.6. Es importante precisar que las expresiones vertidas no constituyen hechos aislados ni meras manifestaciones espontáneas carentes de relevancia jurídica; por el contrario, se trata de un **discurso estructurado en términos de inferiorización**, en el que se desacredita a un grupo de personas por razones que exceden lo político, incidiendo en elementos históricamente asociados a prácticas discriminatorias en el país.
- 4.7. La gravedad de los hechos se ve acentuada por el medio empleado para su difusión, toda vez que la plataforma “Kick” permite la transmisión en tiempo real a una audiencia masiva, generando un impacto inmediato y potencialmente multiplicador, lo que facilita la **reproducción, validación y normalización de discursos de contenido discriminatorio**.
- 4.8. En esa misma línea, debe considerarse que el denunciado ostenta una posición de influencia frente a su audiencia, lo que le impone un estándar reforzado de responsabilidad en el ejercicio de su libertad de expresión. No obstante, lejos de actuar con prudencia, **ha instrumentalizado su alcance comunicacional para difundir mensajes que fomentan la estigmatización de un sector de la población, contribuyendo a la consolidación de prejuicios sociales**.

- 4.9. Asimismo, los hechos han generado una reacción institucional inmediata por parte del Ministerio de Cultura del Perú, entidad que, a través de un pronunciamiento público, expresó su rechazo categórico frente a las expresiones emitidas por el denunciado, calificándolas como manifestaciones de carácter racista y anunciando la puesta en conocimiento del Ministerio Público, lo que evidencia el **alto grado de lesividad social de la conducta denunciada**.
- 4.10. Cabe destacar que las expresiones vertidas no solo afectan individualmente a quienes pudieran sentirse aludidos, sino que **lesionan colectivamente la dignidad de un grupo social históricamente vulnerable**, reforzando estereotipos negativos y promoviendo un entorno de hostilidad que resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación que rigen nuestro ordenamiento jurídico.
- 4.11. Finalmente, debe resaltarse que este tipo de conductas, cuando son difundidas sin control ni sanción, generan un efecto pernicioso en el tejido social, en **tanto legitiman el uso del lenguaje discriminatorio como mecanismo de exclusión**, lo que justifica plenamente la intervención del derecho penal como última ratio frente a manifestaciones particularmente graves como la presente.

V. GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

- 5.1. La conducta desplegada por el denunciado no solo resulta jurídicamente reprochable, sino **socialmente inaceptable en un Estado democrático**, en el que la diversidad cultural constituye un valor constitucionalmente protegido.
- 5.2. Lo ocurrido no puede ser minimizado como un “exceso verbal” o “expresión coloquial”, pues ello implicaría **normalizar prácticas discriminatorias que históricamente han marginado a amplios sectores de la población peruana**.
- 5.3. Existe, además, un elemento de especial preocupación: la utilización de plataformas digitales para difundir este tipo de mensajes, lo que **multiplica exponencialmente su impacto y dificulta su control**, generando un riesgo real de propagación del discurso de odio.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6.1. Artículo 323 202 del Código Penal que señala:

*“El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, **identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, (...)**”.*

SI EL AGENTE (...) REALIZA EL HECHO (...), A TRAVÉS DE INTERNET u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación

conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36” [El énfasis es nuestro].

En el presente caso, la conducta del denunciado no constituye una mera opinión, sino un **acto de discriminación directa**, al desvalorizar a un grupo de personas por su procedencia y decisiones políticas, vinculadas a su contexto sociocultural.

Asimismo, se configura el supuesto de **incitación a la discriminación**, en tanto el mensaje difundido no solo agrede, sino que **promueve un clima de hostilidad y desprecio hacia dicho grupo, incentivando la reproducción de conductas similares en su audiencia.**

Es importante enfatizar que **la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente, no es un derecho absoluto**, encontrando límites claros en la protección de la dignidad humana, el principio de igualdad y la prohibición de discursos de odio.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido reiteradamente que *los discursos que promueven la discriminación no se encuentran amparados por la libertad de expresión, en tanto vulneran derechos fundamentales de terceros.*

VII. DILIGENCIAS A PRACTICARSE

- 7.1. Se recabe la declaración de **CHRISTOPHER ANDREW PUENTE VIENA**.
- 7.2. **SE RECABE EL VIDEO COMPLETO DE LA TRANSMISIÓN REALIZADA POR CHRISTOPHER ANDREW PUENTE VIENA**, siendo de suma importancia el registro de fecha, hora, duración y alcance de visualizaciones, así como la copia del chat en vivo (si existiera).
- 7.3. **SE DISPONGA UNA PERICIA LINGÜÍSTICA O SEMIÓTICA** para que determine el contenido discriminatorio del discurso, la existencia de expresiones de inferiorización, desprecio o estigmatización y si el mensaje constituye incitación a la discriminación.
- 7.4. **SE DISPONGA UNA PERICIA SOCIOLÓGICA O ANTROPOLÓGICA**, a fin de analizar el impacto del discurso en relación con poblaciones del sur del país y determinar si las expresiones reproducen estereotipos estructurales o raciales.
- 7.5. **SE OFICIE AL MINISTERIO DE CULTURA DEL PERÚ** para que remita el pronunciamiento emitido y el informe técnico sobre el carácter discriminatorio del contenido.
- 7.6. Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que emita opinión o informe sobre el caso y el informe sobre patrones de discriminación similares.
- 7.7. Se realice las demás diligencias que su despacho tenga por conveniente.

A usted señor fiscal, pido tener por interpuesta la denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

ADEMÁS DIGO. En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y con la finalidad de **garantizar el pago de una futura reparación civil a favor de los agraviados** y al amparo de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, **SOLICITO SE REQUIERA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, EL EMBARGO PREVENTIVO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O CUALQUIER OTRO ACTIVO DE TITULARIDAD DEL DENUNCIADO CHRISTOPHER ANDREW PUENTE VIENA, HASTA POR LA SUMA DE 10 MILLONES DE SOLES.** La presente solicitud se sustenta en los siguientes presupuestos:

a) Verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*):

De los hechos expuestos y los elementos de convicción aportados (registro audiovisual, capturas de pantalla y pronunciamientos institucionales), se advierte, de manera preliminar, la configuración del delito de discriminación e incitación a la discriminación, lo que genera una alta probabilidad de que se determine responsabilidad penal y, consecuentemente, la obligación de resarcir el daño ocasionado a los agraviados.

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*):

Existe un riesgo real de que, durante el transcurso de la investigación, el denunciado pueda disponer, ocultar o diluir sus activos patrimoniales, más aún considerando que desarrolla actividades en entornos digitales de monetización variable, lo que podría dificultar o frustrar el cumplimiento de una eventual reparación civil.

c) Razonabilidad y proporcionalidad de la medida:

La medida solicitada resulta idónea, necesaria y proporcional, en tanto busca asegurar la eficacia de una futura decisión jurisdiccional, sin implicar una afectación desmedida de los derechos del investigado, máxime si el embargo puede ser fijado en un monto prudencial y sujeto a control judicial.

En ese sentido, la adopción de la medida cautelar que deberá ser requerida por su despacho, se justifica como un mecanismo legítimo de tutela resarcitoria, orientado a evitar que el proceso penal devenga en ineficaz en el extremo civil.

Ayacucho, 17 de abril del 2026


